

Recurso de Revisión: R.R.A.I./153/2018.

Recurrente: Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, martes veinte de noviembre del dos mil dieciocho.

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./153/2018** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por la parte recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero: Solicitud de Información.

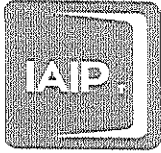
Con fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, la Recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública a la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00387618**, en la cual expresa su derecho a la información solicitando lo siguiente:

"CUAL O CUALES FUERON LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CARRERA ROCK AND ROLL OAXACA

CUANTO PAGO EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA PARA LA REALIZACIÓN DE LA CARRERA ROCK AND ROLL OAXACA

CUALES FUERON TODAS LAS EMPRESAS CONTRATADAS Y CUANTO PAGO A CADA UNA DE ELLAS, SOLICITO COPIA DE LAS TRANSFERENCIAS O COMPROBANTES DE PAGOS REALIZADOS

COPIA LOS CONTRATOS."(Sic)



Segundo: Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, la Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha; y en el que manifestó como su motivo de inconformidad lo siguiente:

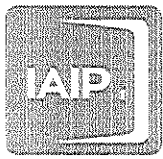
"no envió respuesta". (Sic)

Tercero: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 133, 134, 141, 142 Y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Oaxaca; acuerdos Primero y Tercero del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES PARA LA SUSTANCIACION DE RECURSOS DE REVISION TRAMITADOS A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA" en vigor, mediante auto de fecha viernes ocho de junio del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./153/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, apercibidos de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido se tendrá por perdido su derecho para realizar manifestación alguna.

Cuarto. Manifestaciones y Alegatos:

Dentro del plazo de cinco días hábiles establecidos mediante acuerdo fechado el ocho de junio del año dos mil dieciocho, se tiene mediante proveído de fecha lunes seis de agosto del año antes citado, al Sujeto Obligado dando respuesta en fecha veintinueve de junio del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número CECFYD/DG/DJ/0134/2018, fechado ese mismo día, suscrito y firmado por el Ciudadano David Urbano Gris Castro, Auxiliar de la Unidad



de Transparencia de la Comisión Estatal de Cultura y Deporte, en el cual expresa sus alegatos y ofrece las siguientes pruebas:

1.- LA DOCUMENTAL Consiste en EL ACTA CIRCUNSTANCIAL DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2018, por medio del cual se crea la Unidad de Transparencia de esta Comisión; Dos Memorándums de fecha 25 y 26 de junio del 2018, respectivamente. Mismo que consta de diez hojas.

2.- LA DOCUMENTAL Consiste en el Contrato de Prestación de Servicios, de fecha 25 de abril del 2018, suscrito entre

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

como representantes de la empresa "AS DEPORTE, S.A. DE C.V." y los C.C. MONSERRAT DE LOS ANGELES ARAGON HIENZE y maestro CARLOS CESAR HERNANDEZ CASTRO, en su calidad de representante de la Comisión de Cultura Física y Deporte. Mismo que consta de diez fojas.

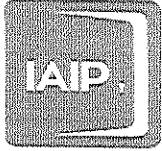
3.- LA DOCUMENTAL consiste en el oficio de número CECUDE/DG/0600/2018, fechado el día 06 de abril de 2018, dirigido a la C. P. DE LA PAZ PINEDA AQUINO, Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del estado de Oaxaca, signado por la Directora General de la Comisión de Cultura Física y Deporte de Oaxaca, que consta de (3) fojas

Por lo anterior, con la información remitida por parte del Sujeto Obligado en su oficio de cuenta, se le dio vista al demandante para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación se manifestara lo que conforme a su derecho conviniera.

Quinto: Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha jueves veintitrés de agosto de año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo que la parte recurrente hace caso omiso al requerimiento de tres días hábiles, que se le realizó dentro del acuerdo fechado el día seis de agosto del año en curso, los cuales corrieron del jueves veintiséis al día lunes veinte de agosto del año que transcurre, como se puede comprobar en certificación fechada el día martes veintiuno de agosto del año antes citado, por lo que al momento de resolver el presente curso se tomara en cuenta la certificación realizada el día veintiuno de agosto de año dos mil dieciocho.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia Local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



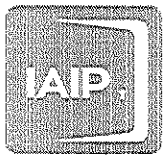
Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien con fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, realizó una solicitud de información a la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte, a través de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT), quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00387618**, interponiendo recurso de revisión por la misma vía expresando la falta de respuesta del sujeto obligado con fecha seis de junio de dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



TERCERO. Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008.
Página: 242.
Tesis: 2a./J. 186/2008.
Jurisprudencia.
Materia(s): Administrativa.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

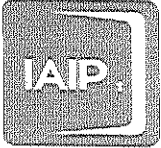
"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación."

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;



- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 146 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en que el Sujeto Obligado responsable del acto lo **modificó o revocó de tal manera el acto de molestia al particular que el Recurso de Revisión quedó sin materia.**

I.- En el presente expediente se tiene que el recurrente solicitó al sujeto obligado, información relativa a "cual o cuales fueron las dependencias encargadas de la organización de la carrera rock and roll Oaxaca, cuanto pago el gobierno del estado de Oaxaca para la realización de la carrera rock and roll Oaxaca y cuales fueron todas las empresas contratadas, cuanto pago a cada una de ellas, solicito copia de las transferencias o comprobantes de pagos realizados copia los contratos."(sic

II.- Interponiendo recurso de revisión por falta de respuesta a su solicitud.

III.- En atención al acuerdo de notificación por el que se acuerda otorgar al sujeto obligado cinco días hábiles para que manifieste si existe o no respuesta a la solicitud con número de folio **00387618**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe correspondiente, mediante oficio número CECFYD/DG/DJ/0134/2018, suscrito y firmado por el Ciudadano David Urbano Gris Castro, Auxiliar de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de cultura Física y Deporte, en el cual realiza sus manifestaciones respecto del recurso de revisión, misma que obra de foja 22 a foja 47 del presente expediente, en los siguientes términos:

1. Con fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, fui notificado del resolutivo del recurso de revisión de número 153/2018, mediante al cual se solicita se de contestación a los

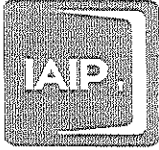


- planteamientos dentro de la solicitud hecha por el recurrente, concediéndose el término legal de cinco días para su contestación, me permito contestar de la siguiente manera.
2. Remite la respuesta a las preguntas realizadas en la solicitud de folio 00387618, como consta en foja 23 y 24 del presente expediente.
 3. Remitiendo como pruebas de su parte las siguientes. LA DOCUMENTAL Consiste en EL ACTA CIRCUNSTANCIAL DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2018, por medio del cual se crea la Unidad de Transparencia de esta Comisión; Dos Memorandums de fecha 25 y 26 de junio del 2018, respectivamente. Mismo que consta de diez hojas.
 4. LA DOCUMENTAL Consiste en el Contrato de Prestación de Servicios, de fecha 25 de abril del 2018, suscrito entre Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP
 5. , como representantes de la empresa "AS DEPORTE, S.A. DE C.V." y los C.C. MONSERRAT DE LOS ANGELES ARAGON HIENZE y maestro CARLOS CESAR HERNANDEZ CASTRO, en su calidad de representante de la Comisión de Cultura Física y Deporte. Mismo que consta de diez fojas.
 6. LA DOCUMENTAL consiste en el oficio de número CECUDE/DG/0600/2018, fechado el día 06 de abril de 2018, dirigido a la C. P. DE LA PAZ PINEDA AQUINO, Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del estado de Oaxaca, signado por la Directora General de la Comisión de Cultura Física y Deporte de Oaxaca, que consta de (3) fojas

Con la información y documentales remitidas a este Órgano Garante local, la Ponencia en turno acuerda, otorgar plazo de Vista a la parte recurrente con el contenido y anexos del oficio CECFYD/DG/DJ/0134/2018, suscrito y firmado por el Ciudadano David Urbano Gris Castro, Auxiliar de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de cultura Física y Deporte, en vía de informe.

Transcurridos los tres días hábiles otorgados por término del Vista, concedido a la parte recurrente, a efecto de que manifestara su conveniencia respecto a la información emitida por parte del Sujeto obligado, se tuvo a la parte recurrente no realizando manifestación alguna dentro del plazo establecido, como se hace constar en certificación de fecha veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho.

En consecuencia del estudio del motivo de agravio, la solicitud de acceso a la información y del informe remitido por el sujeto obligado Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte, se tiene al sujeto obligado atendiendo la solicitud de folio 00387618, por lo que este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente, que es la **falta de respuesta** a su solicitud de acceso a la información con número de folio 00387618, en el caso particular que nos ocupa y de las constancias que obran en el expediente, se tiene al sujeto obligado modificando el acto dando respuesta en el tiempo requerido.



Siendo que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado, relacionada con la fracción III del artículo 145 del mismo ordenamiento legal, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia. En atención a ello, resulta procedente sobreseer el presente Recurso de Revisión.

CUARTO.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el presente Recurso de Revisión toda vez que se modifica el acto señalado en el artículo 146 fracción V, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la causal de sobreseimiento.

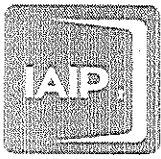
QUINTO.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público

Para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

Resuelve:



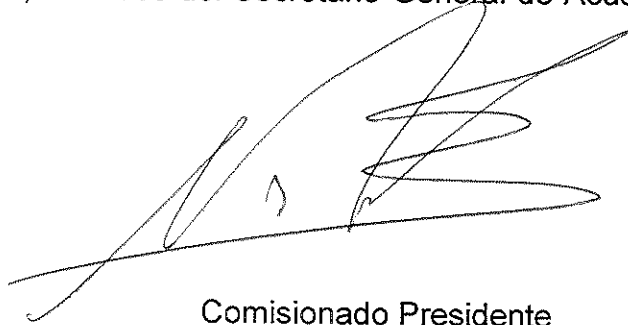
Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Consejo General acuerda SOBRESEER el Presente Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I/153/2018**, dado que se modificó la hipótesis normativa referida en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta Resolución.

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto - Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

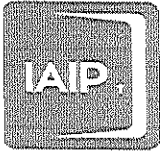
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.-**



Comisionado Presidente



Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./153/2018.